

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre quince de dos mil veinte

Proceso	Disolución y Liquidación S.H.
Demandantes	Clara Estella Chica García
Demandado	Pedro León Velásquez Rodríguez
Radicado	05001-31-03-008-2018-00504-00
Inter.	208
Asunto	Rechaza intervención cuasi-necesario

La señora **BEATRIZ DEL SOCORRO CHICA BLANDON**, en calidad de heredera y gestora del patrimonio autónomo y curadora de su madre EMILIANA GARCIA BLANDON, presentó solicitud de intervención cuasi-necesaria, dentro del presente proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO promovida por la señora CLARA ESTELLA CHICA GARCIA contra PEDRO LEON VELASQUEZ RODRIGUEZ, aduciendo lo siguiente:

Que los socios atrás referenciados, adquirieron un préstamo con el señor JOSE JOAQUIN CHICA BOTERO, por la suma de 1.021.370. 000.oo, más los respectivos intereses que ascendieron a la cantidad de \$ 148.630. 000.oo, para un total de \$ 1.170.000. 000.oo, suma aceptada por este último, al momento de suscribir el acta de conciliación judicial llevada a cabo el día 19 de marzo de 2015, ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín.

Como garantía del pago del préstamo se llegó a un acuerdo entre los socios, consistente en que el prestamista señor José Joaquín Chica Botero (fallecido) autorizaba que dicho pago se garantizaría con los inmuebles resultantes de la construcción y que estos inmuebles quedarían a su nombre.

Agrega, que el pago del dinero que se adeuda a la fecha, está sujeto a condición, la cual aparece plasmada en la conciliación judicial ya referenciada, y desde la suscripción del acta se han generado nuevos intereses al 1.8% mensual, esto es, la suma de \$ 21.060.000.oo, para un total de 60 meses de mora a marzo de 2020, que corresponde a \$ 1.263.600.000.oo.

Así mismo, indica que desde la declaratoria de la sociedad de hecho y el acta de conciliación suscrita ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta localidad, tanto el señor Pedro León Velásquez Rodríguez como su apoderado, han desconocido los derechos de la señora Clara Estella Chica García y el señor José Joaquín Chica Botero.

Igualmente, manifiesta que, sobre los inmuebles dados en garantía, se han generado impuestos prediales, servicios públicos, y que en virtud de la construcción del edificio "Palmar de Laureles", perteneciente también a la sociedad, hay una liquidación por concepto de obligaciones urbanísticas, en favor de la Alcaldía de Medellín.

Finaliza solicitando que se acepte la intervención de litisconsorte cuasi-necesaria de la heredera y cónyuge, en el presente proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho, conformada por las personas inicialmente reseñadas; y se requiera a los demás herederos del señor José Joaquín Chica Botero como acreedores de la sociedad de hecho en mención, a efectos de hacer valer la obligación establecida en el acta de conciliación, suscrita ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín.

Igualmente, que se reconozca que dicha sociedad les adeuda la suma de \$ 1.170.000.000.00, más los intereses al 1.8% mensual por un periodo de 60 meses, para un total de dos mil cuatrocientos treinta y tres millones de pesos m.l. (\$ 2.433.000.000.00), que se adeuda a la fecha de terminación del proceso, y de no acceder a esta petición se ordene el pago de las sumas probadas en el proceso, con indexación en el respectivo trámite de liquidación de la sociedad de hecho.

Para entrar a resolver se realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 62 del CGP, lo siguiente: **Litisconsortes cuasinecesarios.** *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determina relación sustancial a la cual se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ellos estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso..."*

De la norma se extraen entonces los elementos que configuran este especial litisconsorcio: 1. ser titular de una determinada relación sustancial. 2. que a dicha relación se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia. Y 3. que se concluya que, por lo anterior, el o los intervinientes estaban legitimados para demandar o ser demandados.

En el presente caso, la relación sustancial en la que se basa la petición, se compone de ser la señora EMILIANA GARCÍA BLANDÓN la cónyuge supérstite del señor JOSE JOAQUIN CHICA BOTERO, último con quien los ahora socios de hecho, celebraron una audiencia de conciliación en el juzgado 14 civil del circuito de Oralidad de Medellín, comprometiéndose a pagarle unas sumas de dinero. Por eso, dada la muerte del señor JOSE JOAQUIN CHICA BOTERO, se pide esta intervención procesal.

En ese escenario, no puede perderse de vista que lo que se pretende en este proceso es que se decrete la disolución y la liquidación de una sociedad de hecho entre la señora CLARA ESTELLA CHICA GARCÍA Y EL SEÑOR PEDRO LEÓN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 524 del CGP, que se encuentra contenido en el Título III, que hace referencia al proceso de disolución, nulidad y liquidación de sociedades, **resaltando que tienen legitimación para promover este proceso** "cualquiera de los socios", lo que pone de presente que la eventual sentencia que llegue a proferirse no alcanzará a los ahora interesados en que se les reconozca su calidad de litisconsortes necesarios. Incluso, véase como el artículo 526 del C.G.P. realza la legitimación restringida en el proceso, cuando manda que se informe "*a todos los socios*" la existencia del proceso; no a otras personas.

En ese escenario, se entiende que tampoco se cumple con el tercer requisito mencionado, pues, se ha dejado visto, no se tiene entonces legitimación para demandar o ser demandados en este especial tipo de proceso.

Recuérdese que estamos frente a un proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho, donde si lo que pretende la petente es que se le reconozca la calidad de acreedora, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 530 del CGP., norma que faculta a la interesada para presentar dicho crédito como pasivo en la sociedad, incluyendo capital, sanciones

legales o convencionales y los correspondientes intereses, y no en esta etapa procesal donde lo único que procede es decretar la disolución, pues ya se hizo declaratoria de la sociedad por parte del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta localidad.

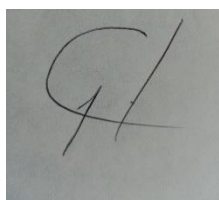
En consecuencia, **el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **litisconsortes cuasi- necesarios** presentada por la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO CHICA BLANDON,** en calidad de heredera y gestora del patrimonio autónomo y curadora de su madre **EMILIANA GARCIA BLANDON.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

A square box containing a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'CA' or similar initials.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)